PARTE ACTORA: ********[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 296/2019 TS y su acumulado 336/2019 TS

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **veinte de junio de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico de la parte actora.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *********[1]

-*La Directora:* Directora de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

- *El Inspector:* Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de la Administración*: Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- *Reglamento del Procedimiento:* Reglamento del Procedimiento Administrativo para el municipio de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de la Ley de Edificaciones:* Reglamento de la Ley de Edificaciones para el municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley de Edificaciones:* Ley de Edificaciones para el estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)[1].

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO 296/2019 TS

I. Presentación. La demanda se presentó el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Directora, recaída al recurso de revocación **********[2] interpuesto en contra del acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve y acta circunstanciada de la misma fecha, ambos relativos al expediente **********[2]

[1] Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

VERSIÓN PÚBLICA

IV. Contestación a la demanda. La Directora y el Inspector dieron contestación a la demanda en los términos del escrito visible a fojas 170 a 173 de autos.

ANTECEDENTES DEL JUICIO 336/2019 TS

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Directora, en la que resolvió el expediente administrativo **********$_2$

IV. Contestación a la demanda. La Directora y el Inspector **omitieron** contestar la demanda según se advierte del auto de fecha veintiséis de enero del año en curso.

ACUMULACIÓN

Mediante sentencia interlocutoria de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se ordenó la acumulación del juicio 336/2019 TS al juicio 296/2019 TS.

TERCERO PERJUDICADO

En ambos juicios acumulados, se llamó como tercero perjudicado a **********$_1$, quien compareció a juicio a defender sus intereses mediante escritos recibidos el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

CITACIÓN. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del quince de marzo del presente año.

VERSIÓN PÚBLICA

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse actos y resoluciones de naturaleza administrativa, emitidas por *la Directora*,; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 El presente juicio contencioso administrativo es improcedente, y por tanto debe sobreseerse, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar los actos que refiere en ambos juicios acumulados.

La fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé:

ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o ***que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley****;…*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así, es indudable que basta que un acto administrativo afecte un derecho subjetivo del demandante o le ocasione una lesión objetiva, para que este Tribunal esté en aptitud de analizar la litis que al efecto se presente.

Lo anterior salvo que se trate de actos que impiden al gobernado ejercer actividades reglamentadas, es decir, para las cuales se requiere un permiso o autorización, porque entonces en estos casos, si se carece de tal autorización, se carece también de interés jurídico para impugnarlos.

Así lo ha señalado este Tribunal en la Jurisprudencia número 13 emitida por este Tribunal, consultable en la página oficial del mismo (TEJABC), en la liga https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf, cuyo contenido es:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. *Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que* ***por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste,*** *argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada,* ***salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos***. *Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega. Recurso de Revisión*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega. Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos

En tal sentido también se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (I Región)8o.33 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2846

Tipo: Aislada

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del

VERSIÓN PÚBLICA

Estado de México dispone que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Así, el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo público, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; por su parte, el interés legítimo es aquel cualificado que tiene un ciudadano sobre la legalidad de los actos que incidan, directa o indirectamente, en su esfera jurídica, respecto de una situación de hecho, siempre y cuando ésta se encuentre tutelada o protegida por el orden jurídico. En ese orden de ideas, si la normativa del Estado de México y sus Municipios establece que es necesario contar con autorización o permiso expedido por autoridad competente para realizar actos de comercio en la vía pública, y un ciudadano comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa a demandar la nulidad de la orden de retiro de un puesto semifijo localizado en la vía pública, pero no cuenta con la referida autorización o permiso, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar ese acto de autoridad, pues se está en presencia de una situación fáctica (ejercer actos de comercio en la vía pública sin autorización) no protegida por la ley; de igual manera, el afectado no es titular de un derecho público subjetivo oponible al actuar del Estado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 345/2016 (cuaderno auxiliar 552/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Amparo directo 327/2016 (cuaderno auxiliar 540/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: César Díaz Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 221094

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 242

Tipo: Aislada

LICENCIA DE CONSTRUCCION. DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSION DE OBRA Y EJECUCION.

Resulta improcedente la acción constitucional, si el acto reclamado se hace consistir en la orden de suspensión de obra y su ejecución, si de las constancias de autos no se acredita que el peticionario del amparo cuenta con la licencia de construcción vigente, que le permita realizar la obra a que se refiere en su demanda, en razón de que esa actividad se encuentra reglamentada y requiere de licencia para que la construcción se lleve a cabo; por tanto, estos actos no afectan al interés jurídico de quien intenta la acción constitucional ya que éstos no deben considerarse como conculcatorios del derecho de posesión o propiedad, sino el de construir que sólo se tiene con la licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 327/90. Ramiro Chame Flores. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castaño Ríos.

Amparo en revisión 105/90. Rafael de Jesús Solís Ibarra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Octava Época, Tomo VII Enero, pág. 305.

En el caso que nos ocupa, en el juicio acumulado **296/2019 TS**, el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada por *la Directora*, recaída al recurso de revocación **********$_2$ interpuesto en contra del acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve y acta circunstanciada de la misma fecha, ambos relativos al expediente ************$_2$**; mediante la cual confirma la validez del acuerdo y acta mencionadas, a través de las cuales se **suspendieron las acciones de urbanización consistentes en movimientos de tierra y demolición de muretes en el área del fraccionamiento** respecto de la cual la parte actora contaba con un permiso de re-lotificación, (**en el cual sustentó precisamente la solicitud de suspensión del acto impugnado ante este juzgado)**, por no contar con el permiso o licencia correspondiente para llevar a cabo tales actividades.

En el juicio acumulado **296/2019 TS**, el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por *la Directora*, en la que resolvió el expediente administrativo ************$_2$**, iniciado y tramitado con motivo del **acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve y acta circunstanciada de la**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

misma fecha, y ordena a la parte actora a restablecer las cosas al estado que se encontraban antes de la realización de las acciones de urbanización mencionadas.

Como se observa, los actos impugnados en ambos juicios constituyen actuaciones de la autoridad que tienden y tienen como objeto impedir que la parte actora, lleve a cabo una actividad reglamentada sin contar con el permiso o autorización correspondiente.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que la parte actora, argumentó en los juicios acumulados que cuenta con una autorización para llevar a cabo acciones de urbanización necesarias para la anuencia de re-lotificación que le fue concedida mediante Acuerdo dictado por el entonces Secretario de Administración Urbana, el **cuatro de octubre de dos mil seis**, que autoriza a **********$_1$ a llevar a cabo la re-lotificación de los predios de la **********$_3$, autorizándola a construir a su costa las obras de urbanización completas del desarrollo, conforme los proyectos y especificaciones aprobadas por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Comisión Federal de Electricidad, Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de Administración Urbana, bajo la supervisión de la autoridad competente.

No obstante ello, del contenido del mismo acuerdo, consultable en copia certificada en las fojas 14 a 19 de autos, se advierte que esta autorización se otorgó por el **plazo de veinticuatro meses**, plazo que evidentemente a la

VERSIÓN PÚBLICA

fecha de presentación de las demandas (2019), había expirado.

Tampoco pasa inadvertido para esta juzgadora que en el acta de inspección de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se hace constar que en el inmueble ubicado **en el domicilio** **********4 no se ha llevado a cabo ningún trabajo u obra que requiera permiso o autorización de nuestra dependencia; no obstante ello, el propio inspector asentó que en el mismo fraccionamiento se realizó demolición de muretes que delimitan los patios de los residentes del fraccionamiento, (cuya área también fue objeto de la inspección según orden previa de la misma fecha), en una longitud aproximada de 180 metros lineales y además observó que se realizo movimiento de tierra, con un volumen aproximado de mil metros cúbicos (dunas) dejando el terreno aplanado simulando el trazo de una calle, sin presentar permiso u autorización para dichas obras.

En las relatadas condiciones, se considera que a la fecha en que se llevaron a cabo las acciones de urbanización ya mencionadas, la parte actora no demostró que contaba con permiso o autorización vigente para llevar a cabo dichas acciones de urbanización en los términos de los artículos 147 fracciones I y III, 149, 150, 179 y 199 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento de ambos juicios

VERSIÓN PÚBLICA

acumulados, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la misma Ley.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobreseen los presentes juicios contencioso-administrativos acumulados, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese a la *parte actora*, a la tercero llamada a juicio ********[1] y a *la directora* mediante boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico, y a la diversa autoridad *Inspector*, por el mismo medio sin que medie aviso previo.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1,3,12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

2) ELIMINADO: Datos patrimoniales en foja 2,3,9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: Predio de la parte actora en foja 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: Dirección de domicilio de la parte actora en foja 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **296/2019 T.S. Y SU ACUMULADO 336/19 T.S**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA**, **BAJA CALIFORNIA** **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------

DRQ

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.